

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	ROCIO MORENO HERNANDEZ
<b>DEMANDADOS</b>	COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	76001-31-05-011-2020-00275-01
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	APELACIÓN y CONSULTA
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	Ineficacia afiliación al RAIS
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

**SENTENCIA No. 085**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 143 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada **LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS** identificada con T.P. No. 253.855 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en el archivo 03 demanda, archivo 08 contestación Colpensiones; archivo 09 contestación Protección y a folios 46 a 66 del archivo 12 contestación Porvenir.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 143 del 02 de septiembre de 2021 el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, declaró la ineficacia del traslado realizado por la señora ROCIO MORENO HERNÁNDEZ al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR, y su posterior traslado a PROTECCIÓN, y en consecuencia ordenó el regreso automático de la accionante al RPM administrado por COLPENSIONES.

A la par, condenó a PROTECCIÓN a retornar a la Administradora Colombiana de Pensiones la totalidad de los dineros recibidos con ocasión de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, rendimientos financieros, sumas adicionales frutos e intereses; del mismo

modo, ordenó que tanto PORVENIR como PROTECCIÓN debían reintegrar las sumas recibidas por concepto de comisión de administración por el tiempo que administraron los dineros de la accionante.

Paralelamente, le ordenó a COLPENSIONES recibir los valores provenientes de la AFP demandadas a fin de que pueda mantener la sostenibilidad financiera y asumir las prestaciones a que haya lugar en favor de la actora.

Finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas por resultar vencidas en juicio y fijó como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, para cada una.

Como argumento de la decisión expuso el *A quo* que, las AFP demandadas para demostrar que cumplieron con la obligación de asesoría que les fue impuesta desde su creación, aportaron al plenario únicamente los formularios de afiliación, documentos que solo contienen información personal y laboral de la afiliada, sin indicar nada respecto de las ventajas, desventajas y características de ambos regímenes.

Igualmente, precisó que, aunque se observa la expresión en punto a que la afiliación fue libre y voluntaria, al no encontrarse prueba siquiera sumaria que permita inferir que en efecto PORVENIR y PROTECCIÓN en el momento del traslado le suministraron a la hoy demandante un información clara, completa y precisa de las diferencias entre ambos regímenes, explicando con detalle la incidencia que el traslado tendría para su derecho pensional, debía declararse la ineficacia de la afiliación, por cuanto las AFP omitieron su deber de información.

Seguidamente, indicó que la condena a devolver los gastos de administración, aunque no se encuentra contemplada dentro de los rubros que ordena reintegrar el precepto legal que contempla la ineficacia de afiliación, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en la norma cuando se contempla la devolución de las cotizaciones y rendimientos se realiza frente a un acto que cumplió con las disposiciones legales, mientras que en el presente caso el negocio no nació a la vida jurídica, dado que desde su creación estaba imperfecto porque las AFP no cumplieron con el deber de información.

Por último, aclaró que en los procesos en los que la pretensión es la ineficacia de la afiliación la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, puesto que su declaratoria atentaría contra los principios de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad del derecho a la pensión.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **PORVENIR** interpuso recurso de apelación, argumentando que su representada siempre actuó de buena fe y que el traslado efectuado por la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad, se dio de manera libre y voluntaria, como bien lo prueba el formulario de afiliación, pues para la época del traslado era la única prueba que se exigía para demostrar la libertad y voluntad de afiliarse al RAIS.

En igual sentido, señaló que la obligación dejar constancia por escrito de la asesoría brindada a los posibles afiliados nació en el año 2015, es decir muchos años después de realizado el traslado debatido, que por esa razón no se le puede exigir a su representada que compruebe una obligación que no se encontraba vigente al momento de realizarse el negocio jurídico, máxime si toma en cuenta que la verdadera razón del traslado es un mayor valor en la mesada pensional y no la falta de información al momento de la afiliación.

En cuanto a la devolución de los gastos de administración, resaltó que no es procedente devolver estos emolumentos, pues PORVENIR obró acorde a la ley y no vulneró

derecho alguno, y condenar a devolver estas sumas ya causadas constituye un detrimento al patrimonio de su representada y un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones.

Como última petición, solicitó se declare probada la excepción de prescripción, en tanto que el traslado reclamado data del año 1999, es decir que ha pasado más del tiempo establecido en los artículos 151 del CPT y 488 del CST para promover la acción, y al no versar la petición sobre la pensión en sí, sino en un punto específico que es la afiliación, la acción se encuentra prescrita.

A su turno, la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** apeló la decisión solicitando se absuelva a su representada de reembolsar el porcentaje descontado por cuotas de administración, en atención a que estos rubros le pertenecen a la AFP, pues la ley se los ha asignado como retribución a la buena gestión que realizan los fondos de pensiones administrando los dineros de los afiliados.

Afirmó que PROTECCIÓN tuvo una buena gestión en la administración de los recursos aportados por la demandante, la cual puede constatar con los rendimientos que la cuenta de ahorro individual generó y que por ese motivo debía conservar la comisión de administración, respetando los postulados del código civil colombiano, en tanto que la figura de la restituciones mutuas indica que ambas estaban obligadas a reintegrar frutos y mejoras una vez se declare la ineficacia del traslado, debido a que si la consecuencia jurídica es que el negocio nunca existió las cuotas de administración no se debieron cobrar y los rendimientos jamás se produjeron.

Por otro lado, explicó que imponerle a su representada la obligación de devolver los dineros de las primas de seguros provisionales atenta contra la sostenibilidad financiera de la AFP, habida cuenta que esas sumas ya no se encuentran en su poder, pues fueron pagadas mes a mes a una aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte, y la AFP no puede realizar recobros a la aseguradora por dichas sumas, puesto que las mismas ya se encuentran causadas.

En cuanto a la condena por costas procesales solicitó se exonerara a su representada de este pago, en atención a que no fue Protección el que realizó el traslado entre regímenes, sin embargo, cuando se efectuó la afiliación con su representada ésta cumplió con las obligaciones que le imponía la ley.

El asunto igualmente se estudiará en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 08 de abril de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR y la PARTE DEMANDANTE los que pueden ser consultados en los archivos 04 a 06 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico por resolver se centra en establecer si se demostró en el plenario que PORVENIR y PROTECCIÓN cumplieron con el deber legal de brindarle información

relevante a la parte actora al momento de su vinculación al fondo del RAIS o si por el contrario hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación y sus efectos respecto de las administradoras.

Asimismo, se validará si operó el fenómeno prescriptivo frente a la acción incoada, si hay lugar a la devolución de los gastos de administración y a condenar en costas de primera instancia a PROTECCIÓN S.A.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se destaca que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- (i) Que la demandante estuvo afiliada al extinto Instituto de los Seguros Sociales desde el 13 de septiembre de 1984 al 30 de abril de 1999, cotizando un total de 563,86 semanas (fls 1 a 6 archivo 04 ED);
- (ii) Que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. el 30 de abril de 1994 (fl 7 archivo 4 y 81 archivo 12), fondo en el que cotizó 102 semanas fl 71 a 80 archivo 12 ED
- (iii) Que posteriormente la señora Moreno Hernández se afilió a PROTECCIÓN S.A. (fl 8 archivo 04 y 55 archivo 09), fondo en el que se encuentra actualmente vinculada y tiene cotizadas 1.196,43 semanas en toda su vida laboral (fls 22 a 35 archivo 04 y 63 a 74 archivo 12).
- (iv) Que elevó solicitud de afiliación ante COLPENSIONES el 01 de noviembre de 2019 (fls 36 y 37), la cual fue resuelta el mismo día, rechazando la afiliación por encontrarse a menos de 10 años para cumplir la edad mínima de pensión (fl 39 archivo 04).

Pasando al asunto *sub-judice* es necesario recordar que la Ley 100 de 1993 reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas, entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre-pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación y la posibilidad del afiliado de realizar nuevamente esta de forma libre y espontánea.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión *libre y voluntaria* del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente *presupone conocimiento*, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido ha discernido la Corte que no puede alegarse «*que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que*

*aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).*

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «*suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*».

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se hallaban en el deber de garantizar una afiliación *libre y voluntaria*, proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiere traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que a pesar de que la solicitud de vinculación inicial se encuentre signada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si tal decisión no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, no se puede predicar que la selección hubiere tenido tales características. Las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que de las pruebas allegadas al expediente, específicamente, en el formulario de afiliación a PROTECCIÓN (fl. 228 del archivo 01 ED), nada se indica respecto las condiciones de su afiliación al RAIS, las diferencias existentes con el RPMPD, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, resáltese que la jurisprudencia también ha adoctrinado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 CGP, ante la existencia de “*afirmaciones o negaciones indefinidas*”, se da la inversión de la carga de la prueba, debiendo acreditar la contraparte el hecho definido, siendo entonces deber de la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **“(…) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)”** (Sentencia SL2817-2019),.

De ahí que no puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Aúnese también que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP mencionadas están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y en las condiciones explicadas.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le implicaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el posible afiliado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para el afiliado cuales serían sus expectativas pensionales futuras de vincularse a la entidad.

Si bien a folios 21 archivo 04 y 62 archivo 09 se observa una simulación de la mesada pensional efectuada por PROTECCIÓN en la que se indica a cuánto ascendería la mesada en el RAIS, en la misma no se hacen análisis comparativos frente a la cuantía de la prestación en el RPM, además se observa que dicha información se suministró a la afiliada cuando ya le había vencido la oportunidad de trasladarse.

Se observa así en el presente asunto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la administradora, de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que est tomase la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad para el afiliado.

Corolario, la Sala considera que al no haberse demostrado por parte de PORVENIR y PROTECCIÓN el cumplimiento de sus obligaciones legales para con su afiliado, la

afiliación del demandante al RAIS es ineficaz, razones que resultan suficientes para desestimar los argumentos de las demandadas.

En este orden de ideas, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de la AFP demandada, no existen razones jurídicas para que ésta no traslade al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de COLPENSIONES, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe recibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último aspecto, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta omisiva de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por la AFP PORVENIR a cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

En hilo con lo anterior, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

En lo relativo a los rendimientos habría que indicar que estos se generaron sobre el capital ahorrado por el afiliado, hacen parte de ese capital, como lo norma el artículo 63 de la ley 100 de 1993, rendimientos que de haber permanecido en el régimen de prima media también habrían tenido que generarse, integrándose allí al fondo común de naturaleza pública que conforman tales aportes, para la garantía de las prestaciones del régimen solidario, por lo que de ningún modo podría desarticularse los aportes para dejar estos emolumentos en el fondo privado, como si le pertenecieran a este.

Sobre las restituciones mutuas, en especial cuando se trata de sumas de dinero y específicamente para los aportes al sistema de seguridad social, es menester considerar su significación económica, que no es otra cosa que los rendimientos que debieron producir esos aportes en el fondo que los debió administrar, de haber permanecido esos recursos en su poder durante todo el término, por lo que no es extraño que la devolución de los aportes involucre de suyo la obligación de retornar tales frutos, rendimientos que en el régimen de prima media entran a formar parte del fondo común de naturaleza pública, y donde también han debido generarse, por lo que tampoco resulta válido estimar que se constituye en un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y/o la actora.

En relación con la excepción de prescripción, la misma se despachará desfavorablemente atendiendo el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son pretensiones de carácter declarativo, que corresponden a derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, pues

al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892.

En lo que respecta a la condena en costas de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN, se concluye que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 365 CGP, pues no salieron avante sus argumentos, en consecuencia, al resultar vencida en juicio, hay lugar a su imposición, aspecto que no deriva de su posición al momento de la afiliación, sino en el devenir de esta Litis.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 143 del 02 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y PORVENIR, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA*  
*Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012*

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
06

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firmado Por:

**Maria Nancy Garcia Garcia**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 010 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275a1f43fea34469e19e541a0c4a92f589487186c55ff390054e1991ab5c6483**

Documento generado en 27/04/2022 07:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**